



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277; el Informe Técnico Pericial No. 000027-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 7 de octubre de 2021; el Informe Final No. 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021; el Informe No. 000106-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 30 de diciembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Interculturalidad e Industrias Culturales de Ica instaura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, por ser la presunta responsable de haber realizado los trabajos de demolición parcial y remodelación dentro del inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina No. 100, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 000220-2021-DCS/MC, de fecha 2 de setiembre de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Interculturalidad e Industrias Culturales de Ica notifica a Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificada en fecha 2 de setiembre de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0085419-2021), de fecha 16 de setiembre de 2021, la administrada Ysabel Lucia Rodríguez Méndez presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000027-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 7 de octubre de 2021, elaborado por un profesional en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Interculturalidad e Industrias Culturales de Ica, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe Final No. 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Interculturalidad e Industrias Culturales de Ica recomienda que se imponga la sanción de multa contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, por ser responsable de haber realizado los trabajos de demolición dentro del inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina No. 100, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Memorando No. 001037-2021-DDC ICA/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Ica remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, a mérito de lo recomendado mediante Informe Final No. 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021.

Que, mediante Memorando No. 001608-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Dirección Desconcentrada de Control (DDC) de Ica a fin que se sirva apoyar en el diligenciamiento de la Carta No. 000655-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondiente a la administrada Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, con el contenido del Informe Técnico Pericial No. 000027-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 7 de octubre de 2021 y el Informe Final No. 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificada en fecha 15 de diciembre de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 9096-1-1, el cual ha sido devuelto a esta Dirección General mediante Memorando No. 001152-2021-DDC ICA/MC, de fecha 25 de diciembre de 2021.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0124410-2021), de fecha 22 de diciembre de 2021, la administrada Ysabel Lucia Rodríguez Méndez presenta sus descargos contra la Carta No. 000655-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021.

Que, mediante Informe No. 000106-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 30 de diciembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, mediante la Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";* y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";* corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, mediante escrito s/n (Expediente No. 2019-0045256), de fecha 22 de setiembre de 2019, contra el Acta de Inspección y el Acta de Exhortación de Paralización, ambas de fecha 19 de agosto de 2019; asimismo, el escrito s/n (Expediente No. 0085419-2021), de fecha 16 de setiembre de 2021, sobre sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021; y, mediante escrito s/n (Expediente No. 0124410-2021), de fecha 22 de diciembre de 2021, presenta sus descargos contra la Carta No. 000655-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual contiene el Informe Técnico Pericial No. 000027-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 7 de octubre de 2021 y el Informe Final No. 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, detallándose a continuación:

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2019-0045256)

- **PRIMERO:** La administrada indica que, ante la Municipalidad Provincia de Ica, con fecha 1 de agosto de 2019, se tramita el permiso para el cambio de muro, mediante documento FUT No. 18796, con Código de Contribuyente No. 07137-2019; en ese sentido, los funcionarios realizaron la inspección técnica del muro a cambiar no comunicándole en ningún momento que para dicha intervención se deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura; expediente que se archivó por ser este una obra menor.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar lo manifestado en el numeral IV (Conclusiones y Recomendaciones) del Informe No. D000117-2019-DDC ICA-RPM/MC, de fecha 11 de octubre de 2019, por el cual literalmente refiere lo siguiente: *"1. Los proyectos presentados ante la Municipalidad Provincial de Ica bajo la modalidad A han sido ejecutados sin autorización del Ministerio de Cultura, no correspondiendo la revisión por su delegado al contravenir lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley No. 28296. 2. Las intervenciones de ampliación y remodelación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, cuyos proyectos fueron presentados ante la Municipalidad Provincial de Ica, al encontrarse reguladas bajo la Ley No. 29090, deberían haber sido ingresados directamente a la modalidad C y no aceptadas en la modalidad A, al corresponder su revisión por el delegado Ad Hoc, según lo señala el artículo 28° del Reglamento de la Ley No. 28296 (...) 4. Finalmente, se deberá devolver los expedientes remitidos e informar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica el contenido de este Informe y a la vez, exhortarles el cumplimiento del trámite que corresponde a la revisión de proyectos a realizarse en bienes culturales inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, según el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo No. 011-2017-VIVIENDA y la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación";* en ese sentido, se advierte que la Municipalidad Provincial de Ica, mediante su Informe No. 010-2019-LRAM-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

SGOPC-GDU-MPI, de fecha 9 de agosto de 2019, hizo incurrir en error a la administrada al momento de solicitar autorización a la ejecución de obras materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debido a que le otorgo la licencia en una modalidad que no correspondía y la cual no era necesaria la presencia de un delegado Ad hoc del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la causal de eximente previsto en el literal e) del numeral 257.1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que literalmente indica lo siguiente: *"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"*; por lo que no existe responsabilidad por parte de la administrada respecto a la infracción que se le ha imputado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo manifestado en el presente escrito (Expediente No. 2019-0045256), así como en los escritos (Expediente No. 0085419-2021 y Expediente No. 0124410-2021), presentados por la administrada.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se advierte que se ha iniciado contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, por haber realizado los trabajos de demolición parcial y remodelación dentro del inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina No. 100, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se advierte que la Municipalidad Provincial de Ica, mediante su Informe No. 010-2019-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 9 de agosto de 2019, hizo incurrir en error a la administrada al momento de solicitar autorización a la ejecución de obras materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debido a que le otorgo la licencia en una modalidad que no correspondía y la cual no era necesaria la presencia de un delegado Ad hoc del Ministerio de Cultura; por lo que corresponde eximirla de responsabilidad de la infracción administrativa imputada en virtud al literal e) del numeral 257.1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, por tanto, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, por haber realizado los trabajos de demolición parcial y remodelación dentro del inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina No. 100, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: *"Artículo 12.- Resolución Final: (...) En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado. En caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas el Órgano Resolutor archiva las restantes";* y, de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: *"Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277, mediante la Resolución Sub Directoral No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada Ysabel Lucia Rodríguez Méndez, identificada con DNI No. 21565277; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA